ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

AMNERIS YVETTE GONZÁLEZ DE ELÍAS y CHARLES K. ELÍAS, POR SÍ Y COMO MIEMBROS DE LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS, Apelantes, v. CARLOS J. SÁNCHEZ ROMÁN, y PERSONAS X, Y, Z, Apelados.	KLAN201600287	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Civil núm.: D DP2014-0522. Sobre: Daños y perjuicios, difamación, libelo y orden protectora.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2016.

La parte apelante, Amneris Yvette González de Elías, Charles K. Elías, por sí y como miembros de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, instó el presente recurso de apelación el 3 de marzo de 2016. En síntesis, solicitó que se revocara la *Sentencia Parcial* emitida el 3 de febrero de 2016, notificada el 9 de febrero de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante esta, dicho foro desestimó por prescripción aquellas alegaciones referentes a las actuaciones incurridas por el demandado-apelado, Sr. Carlos J. Sánchez Román, con anterioridad al año en que se presentó la demanda, pues la naturaleza de los daños por los que se reclamaba era de carácter sucesivo.

En el recurso, la parte apelante plantea que los daños reclamados son de naturaleza continua y que, por tanto, aquellos que sufrió antes del año en que se presentó la demanda no estaban prescritos.

Transcurrido en exceso el término para presentar su alegato en oposición, la parte apelada no compareció, por lo que el recurso se tiene por perfeccionado sin el beneficio de su comparecencia.

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, confirmamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado.

I.

El 22 de abril de 2014, la parte apelante incoó una demanda sobre daños y perjuicios, difamación, libelo y orden protectora contra el Sr. Carlos J. Sánchez Román (apelado). En síntesis, alegó que, a partir del 9 de marzo de 2010, fecha en que murió asesinado su nieto, Lorenzo González Cacho, el apelado comenzó a realizar apariciones públicas en los diferentes medios de comunicación escrita, radial y televisiva, y efectuó expresiones difamatorias en contra de la codemandante Amneris Yvette González de Elías y de su hija, Ana Cacho González (madre de Lorenzo)[1]. Según adujo, el propósito del apelado fue interferir en la relación de la codemandante y su hija, con las dos hermanas de Lorenzo.

En la demanda, la parte apelante destacó que las expresiones difamatorias constituyeron un patrón de persecución y hostigamiento público, ejecutado por parte del apelado, de manera continua e ininterrumpida por un periodo de cuatro años.

En específico, agregó que el primer incidente del patrón de persecución y hostigamiento ocurrió cuando el apelado, en su carácter de abogado del padre de Lorenzo, presentó un interdicto ante el tribunal con el propósito de detener la cremación de los restos de Lorenzo.

También, afirmó que el acto más reciente del patrón de persecución y hostigamiento ocurrió los días 6 y 7 de marzo de 2014, fechas en las que el apelado visitó el programa televisivo “Dando Candela”, que transmite Telemundo de Puerto Rico, e insinuó que la cremación apuntaba a que la familia materna de Lorenzo ocultaba algo.

---

[1] El día siguiente, 23 de abril, la parte apelante diligenció copia de la demanda y del emplazamiento al apelado.

En particular, la parte apelante solicitó en la demanda una compensación económica por haber sido víctima del patrón de persecución y hostigamiento difamatorio, provocado por el apelado, en violación al Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, al derecho constitucional de toda persona a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra y reputación, y a los preceptos de la ley sobre libelo y calumnia.

El 10 de octubre de 2014, el apelado presentó una *Contestación a Demanda y Reconvención*. En ella, negó las alegaciones contenidas en la demanda y, como defensa afirmativa, planteó la prescripción, la falta de especificidad y la vaguedad de las alegaciones de la demanda. Además, solicitó indemnización por los supuestos daños sufridos a consecuencia de la presentación de la demanda, tras alegar que esta se instó en un claro abuso del derecho y con la intención de coartar su derecho a la libertad de expresión.

Entonces, la parte apelante incoó una *Moción para solicitar desestimación de reconvención*. En esta, manifestó que mediante la reconvención se expuso una causa de acción por persecución maliciosa y abuso del derecho. No obstante, aseveró que el ordenamiento jurídico no reconocía la existencia de una acción civil de daños y perjuicios como consecuencia de la presentación de un pleito civil. Esbozó que, en todo caso, la sanción judicial por el uso indebido de los procedimientos legales solo conllevaba una condena en costas y honorarios de abogado dentro del mismo pleito.

En oposición, el apelado indicó que su reconvención estaba fundamentada en la doctrina de abuso del derecho, reconocido por el Tribunal Supremo como fuente de responsabilidad al amparo del Art. 1802 del Código Civil, y no en una causa de acción por persecución maliciosa. A su vez, en su escrito de réplica, adujo que la norma de abuso del derecho estaba enmarcada dentro del principio de equidad del

Art. 7 del Código Civil, 31 LPRA sec. 7. Por tanto, señaló que no procedía la desestimación de la reconvención.

Por otro lado, el 24 de marzo de 2015, el apelado solicitó la desestimación parcial de la demanda por prescripción. Sostuvo que toda reclamación basada en hechos anteriores al 22 de abril de 2013, estaba prescrita.

En específico, el apelado afirmó que, de conformidad con las alegaciones de la demanda, el primer incidente dentro del patrón de persecución y hostigamiento ocurrió el 12 de marzo de 2010; fecha en que se interpuso el recurso de interdicto ante el tribunal. De esta forma, argumentó que el término prescriptivo de la causa de acción de la parte apelante comenzó a cursar a partir de dicha fecha, pues en ese momento esta advino en conocimiento del daño.

El apelado mencionó que la parte apelante no promovió una reclamación extrajudicial dentro del año después de surgir el primer incidente. La demanda se instó el 22 de abril de 2014. Así pues, el apelado razonó que la reclamación por el evento ocurrido el 12 de marzo de 2010, estaba prescrita y procedía su desestimación. También, señaló que en la demanda no se adujo otra actuación específica constitutiva de una causa de acción, más allá de la concerniente a los días 6 y 7 de marzo de 2014. Por ello, subrayó que cualquier reclamación basada en hechos ocurridos con anterioridad al año en que se presentó la demanda, estaba prescrita.

La parte apelante se opuso a la solicitud de desestimación parcial de la demanda. A tales efectos, expresó que las alegaciones de la demanda establecían que el apelado había incurrido en una conducta ininterrumpida y continua, por un término de cuatro años. En este sentido, esbozó que el plazo prescriptivo para reclamar por daños de naturaleza continua comenzaba a transcurrir cuando se verificaba la totalidad del daño, y que ello ocurrió los días 6 y 7 de marzo de 2014, en el programa televisivo “Dando Candela”. Por eso, argumentó que, al

presentar la demanda el 22 de abril de 2014, su causa de acción no estaba prescrita.

Posteriormente, mediante un escrito para reiterar su oposición a la solicitud de desestimación parcial de la demanda, la parte apelante detalló una reseña cronológica de los eventos por los cuales instó la causa de acción, acontecidos durante los cuatro años precedentes a la radicación de la demanda.

El 3 de febrero de 2016, el foro primario emitió la *Sentencia Parcial* apelada. En lo concerniente a la solicitud de desestimación de la demanda, explicó que, para computar el término prescriptivo de una acción en daños, era necesario determinar el tipo de daño ocasionado; entre estos, los daños continuados y los daños sucesivos. Así que, en atención a la norma jurídica aplicable a cada uno de dichos daños, el tribunal de instancia concluyó que los daños reclamados por la parte apelante eran de carácter sucesivo.

De esta forma, el Tribunal de Primera Instancia coligió que cada manifestación pública del apelado constituyó un daño cierto, individual y concreto, que generó una causa de acción independiente, que debió ser reclamado dentro del año de haber sido reconocido. En consecuencia, evaluadas las alegaciones de la demanda en la forma más favorable a la parte apelante, resolvió que los daños reclamados por la parte apelante a raíz de las manifestaciones públicas realizadas por la parte apelada con anterioridad al año en que se instó la demanda, es decir, las declaraciones anteriores al 22 de abril de 2013, estaban prescritos.

Así pues, el foro apelado ordenó la continuación de los procedimientos solamente en cuanto a los daños relacionados con las manifestaciones públicas ocurridas desde el 22 de abril de 2013, en adelante.

Al mismo tiempo, por lo que se refiere a la reconvención, el foro apelado coligió que no concurrieron los elementos de una causa de acción por persecución maliciosa, por lo que la demanda instada por la

parte apelante no constituía un abuso del derecho. Por consiguiente, desestimó la reconvención por persecución maliciosa y abuso del derecho, con perjuicio.

Inconforme, la parte apelante incoó el presente recurso y apuntó el siguiente error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LAS CAUSAS DE ACCIÓN DE LOS COMPARECIENTES, ANTERIORES AL 22 DE ABRIL DE 2013, NEGÁNDOSE A RECONOCER QUE AL PRESENTE CASO LE APLICA LA DOCTRINA DE DAÑOS CONTINUOS QUE ESTABLECE QUE MIENTRAS PERSISTA LA CONDUCTA CULPOSA DEL DEMANDADO SE RENUEVA CONSTANTEMENTE LA CAUSA DE ACCIÓN Y EL TÉRMINO NO COMIENZA A CORRER HASTA QUE SE VERIFIQUE EL ÚLTIMO ACTO DEL DEMANDADO O SE PRODUZCA EL RESULTADO DEFINITIVO DE SUS ACCIONES.

(Mayúsculas en el original).

En síntesis, planteó que incidió el tribunal *a quo* al concluir que los daños reclamados en la demanda eran de carácter sucesivo y, por tanto, resolver que una parte de la reclamación estaba prescrita. La parte apelante argumentó que, por el contrario, sus daños eran de naturaleza continua, por lo que el término prescriptivo de un año para instar la demanda comenzó a transcurrir a partir del último acto, ocurrido los días 6 y 7 de marzo de 2014, y su reclamación fue instada de manera oportuna.

II.

A.

La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). En nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción es materia de derecho sustantivo[2] y se rige por las disposiciones del Código Civil o la legislación especial aplicable. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

---

[2] Valga destacar que la prescripción también es una defensa afirmativa, que debe plantearse de forma expresa y oportuna o, de lo contrario, se entiende renunciada. Regla 6.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3.

El Art. 1868 del Código Civil, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil extracontractual (Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141) prescriben al año desde que el agraviado conoció del daño. 31 LPRA sec. 5298. Por su parte, el Art. 1869 del Código Civil consigna que el término para toda clase de acciones, cuando no exista disposición especial que especifique otra cosa, partirá desde el día en que pudieron ejercitarse las mismas. 31 LPRA sec. 5299.

> Interpretando el alcance de estas disposiciones a la luz de la teoría cognoscitiva del daño, [el Tribunal Supremo] ha expresado que el punto de partida del periodo prescriptivo comienza desde que el agraviado: **1) supo del daño, o razonablemente debió conocerlo; 2) quién fue el autor del mismo;** y **3) desde cuándo éste conoce los elementos necesarios para ejercitar efectivamente la acción**. [...].

Toro Rivera et als. v. ELA et als., 2015 TSPR 172, a la pág. 22. (Énfasis en el original).

En su consecuencia, el término para ejercer una acción comienza a transcurrir desde que el agraviado conoce todos los elementos necesarios para iniciar una reclamación, y no desde que sucede el daño. *Id*., a la pág. 23.

Valga apuntar que todo término prescriptivo puede interrumpirse por su ejercicio ante los tribunales, por la reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier reconocimiento de deuda de parte del deudor. Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303; *Meléndez Rivera v. C.F.S.E.*, op. del 7 de abril de 2016, 2016 TSPR 64.

De otra parte, el momento en que la parte conoció o debió conocer el daño "es materia de prueba e interpretación judicial, debido a la multiplicidad de circunstancias que inciden en el conocimiento del daño". *Toro Rivera et als. v. ELA et als.*, 2015 TSPR 172, a la pág. 24. Ello requiere analizar la naturaleza o tipo de daños con relación a los hechos en controversia. *Id*.

> [...] Entre las diversas categorías de hechos se hallan los **daños sucesivos o continuados**; los daños instantáneos y permanentes; el daño cuya extensión o cuantía no se manifiesta de inmediato, el daño embrionario, no identificable hasta el transcurso de determinado tiempo; el daño que se oculta dolosamente por el autor; los daños

múltiples, algunos de los cuales no son descubribles hasta más tarde, y el daño desconocido, que no viene a detectarse hasta tiempo después del acto culposo. [...].

Galib Frangie v. El Vocero de P.R. 138 DPR 560, 574 (1995).

Por su parte, los daños continuados son aquellos producidos por:

[U]no o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas, sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca – por ser previsible – el carácter continuado ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de un daño actual (aquel que ya ha acaecido), y de daño futuro previsible y por tanto cierto. [...].

Toro Rivera et als. v. ELA et als., 2015 TSPR 172, a la pág. 24. (Cita suprimida).

En ese sentido, los daños continuados son el resultado de un acto ilícito y no de una pluralidad de actos particulares. *Id*.

[...] Como consecuencia, este tipo de daños exige analizar detenidamente el carácter progresivo de la causa que los provoca. Por su naturaleza continua, progresiva e ininterrumpida, cada evento representa una conducta lesiva, relacionada o atada entre sí, capaz de generar un resultado definitivo. [...]. De ahí que el término prescriptivo inicia desde que ocurre el último de los actos o el resultado definitivo.

Id., a la pág. 25.

Por otro lado, los daños sucesivos se definen como:

[A]quella "secuencia de reconocimientos de consecuencias lesivas por parte del perjudicado, las que se producen y manifiestan periódicamente, o aun continuamente, pero que se van conociendo en momentos distintos entre los que medió un lapso de tiempo finito, sin que en momento alguno sean previsibles los daños subsiguientes, ni sea posible descubrirlos empleando diligencia razonable." […]

Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 DPR 149, 168 (2007). (Cita suprimida).

De tal forma, los daños sucesivos constituyen una cadena de daños unitarios, individuales y concretos, que se producen en intervalos finitos de tiempo y producen efectos jurídicos distintos. *Id*.

[L]a causa que propicia los daños sucesivos puede ser "una secuencia de actos culposos o negligentes del actor" o, por el contrario, puede tratarse de "un acto único o varios coetáneos que no se repiten pero pueden seguir ejerciendo su efecto lesivo en forma sostenida y duradera, cuyos actos no son previsibles en supuesto alguno". […]. En ambos

> casos los actos u omisiones negligentes por parte del autor, que se repiten periódicamente, o el acto generador de las correspondientes consecuencias lesivas, hacen que cada daño se manifieste y sea reconocido cada vez que ocurre.
>
> Por consiguiente, en los "daños sucesivos", cada reconocimiento de una lesión a causa de un acto culposo o negligente produce un daño distinto, generando así cada acto una causa de acción independiente. De allí que el término prescriptivo para el ejercicio de cada una de ellas comienza a contar en el momento en que el daño se manifiesta y el perjudicado tiene conocimiento de él. De esta forma, si el perjudicado interpone una "acción resarcitoria transcurrido más de un año del acto dañoso original, su acción estará limitada a los daños ocurridos durante el último año únicamente, ya que las ocurridas con anterioridad están prescritas." […].

Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 DPR, a las págs. 168-169. (Cita suprimida).

En fin, lo que distingue a los daños sucesivos de los daños continuados es que los sucesivos son daños ciertos que se repiten, sin que necesariamente sean idénticos, de forma tal que no son previsibles o susceptibles de ser descubiertos mediante una diligencia razonable. Es decir, la repetición del daño no es previsible. Por lo tanto, no puede considerarse que la secuencia de los daños ciertos son previsibles cuando la repetición de los episodios lesivos es meramente especulativa. *Id.,* a la pág. 168.

Así pues, "lo determinante es el momento *cuando comienza* la producción de los daños, que deberá tomarse en consideración como el inicio del término de prescripción, al presuponer que los perjudicados los conocían desde entonces y que pudieran ejercitar la causa de acción". *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.* 138 DPR, a la pág. 575.

Si el desconocimiento que impide ejercer la acción **se debe a la falta de diligencia del reclamante**, entonces no aplican las consideraciones liberales sobre la teoría cognoscitiva del daño y la prescripción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 329 (2004). Por su lado, los tribunales tienen el deber de determinar, caso a caso, si el perjudicado ejerció la diligencia de un hombre prudente y razonable, "si tuvo ante sí suficientes manifestaciones e indicios exteriores del sufrimiento de un perjuicio potencial, para identificar lo más pronto posible la existencia de

un daño [...]", para así comenzar el transcurso del plazo prescriptivo de un año. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR, a la pág. 330.

B.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero solicite al tribunal la desestimación de las alegaciones en su contra. A tales efectos, la referida regla reza como sigue:

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

A los fines de disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. First Bank*, op. del 13 de mayo de 2015, 2015 TSPR 61; *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Por otra parte, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Es necesario considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Id.* Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR, a la pág. 649.

III.

La parte apelante presentó su demanda el 22 de abril de 2014. De los hechos consignados en la misma se desprende que, a partir del 9 de marzo de 2010, la parte apelante ha sido objeto de un presunto patrón de persecución y hostigamiento público constante, continuo e ininterrumpido, ejecutado por parte del apelado, por un periodo de cuatro años. La apelante manifestó que, el apelado actúo con el fin último de interferir en la relación de la codemandante Ameris Yvette González de Elías y de su hija, con las hermanas de Lorenzo.

Además, la parte apelante aseveró que el primer incidente del patrón de persecución y hostigamiento ocurrió en el momento en que el apelado instó un recurso de interdicto ante el tribunal, con el propósito de detener la cremación de los restos de Lorenzo.

También, alegó que el apelado consignó sus expresiones más recientes en el programa televisivo "Dando Candela", transmitido por Telemundo de Puerto Rico, los días 6 y 7 de marzo de 2014.

En el recurso, la parte apelante argumentó que tales manifestaciones difamatorias, expresadas "una y otra vez a lo largo de estos cuatro años"[3], constituyeron un "daño continuo e ininterrumpido" y, por lo tanto, el plazo prescriptivo de su causa de acción comenzó a transcurrir el día de la producción del resultado dañoso definitivo, el cual se verificó los días 6 y 7 de marzo de 2014. No tiene razón.

Cual citado, los daños continuados son daños derivados de un acto ilícito como unidad, y no como una pluralidad de daños particulares.

Por otro lado, los daños sucesivos son daños ciertos que se repiten, sin que necesariamente sean idénticos, de forma tal que no son previsibles o susceptibles de ser descubiertos mediante una diligencia razonable. Es decir, el rasgo determinante de esta categoría es que la repetición del daño no es previsible. Por tanto, no puede considerarse

[3] Véase, *Escrito de Apelación*, a la pág. 7.

que la secuencia de los daños ciertos son previsibles cuando la repetición de los episodios lesivos es meramente especulativa.

En el presente caso, los posibles daños resultantes de la secuencia de manifestaciones suscitadas son de carácter sucesivo. Estamos ante una serie de daños ciertos, individuales y concretos, cuyas consecuencias lesivas se produjeron y manifestaron periódicamente, pero fueron conocidas en momentos distintos. Es decir, las expresiones se repitieron, pero cada vez que ocurría una manifestación, la parte apelante podía reconocer la posible consecuencia lesiva. De tal manera, cada manifestación produjo un daño distinto, que generó una causa de acción independiente desde su pronunciamiento.

Además, no era previsible la ocurrencia de subsiguientes manifestaciones por parte del apelado. Por el contrario, la creencia de que el apelado haría otra manifestación era meramente especulativa. Por consiguiente, por tratarse de daños sucesivos, surgió un nuevo término prescriptivo cada vez que se produjo una acción.

La parte apelante no promovió una reclamación - judicial o extrajudicial - dentro del año de surgir el primer incidente (12 de marzo de 2010). Tampoco lo hizo en lo concerniente a las presuntas manifestaciones posteriores, esbozadas de manera generalizada en la demanda instada el 22 de abril de 2014.

Por lo tanto, al igual que el foro apelado, concluimos que los daños reclamados por la parte apelante a raíz de las manifestaciones públicas realizadas por la parte apelada con anterioridad al año en que se instó la demanda, es decir, las declaraciones anteriores al 22 de abril de 2013, estaban prescritos.

Hay que destacar que deducir que en esta situación particular el plazo prescriptivo comienza a cursar cuando se verifique el último daño conocido, equivaldría a perpetuar la causa de acción, la que permanecería en un estado de prolongada incertidumbre mientras se continúe con la difusión de las expresiones.

En resumen, al igual que el foro apelado, colegimos que los daños alegados en la demanda son producto de una secuencia de actos independientes, que conformaron los llamados daños sucesivos. De la misma manera, concluimos que cada manifestación produjo un daño distinto, que generó una causa de acción independiente desde su pronunciamiento.

En fin, al evaluar las alegaciones de la demanda en la forma más favorable a la parte apelante, procedía la desestimación de los daños reclamados por las actuaciones realizadas anterior al año en que se presentó la demanda, por encontrarse prescritos[4].

En su consecuencia, no se cometió el error señalado, por lo que el tribunal primario no incidió al desestimar, de manera parcial, la demanda de la parte apelante.

IV.

Por las razones antes expuestas, confirmamos la *Sentencia Parcial* emitida el 3 de febrero de 2016, notificada el 9 de febrero de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Jiménez Velázquez disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[4] Nuestra decisión no constituye una adjudicación en los méritos de la causa de acción.